

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CHILENA DE ENSEÑANZA DE LA ODONTOLOGIA DE CHILE ACHEO.

TITULO PRIMERO: Del nombre, domicilio, objeto y duración;

Artículo Primero: Constituyese una Corporación de Derecho Privado que se denominará “Asociación Chilena para la Enseñanza de la Odontología”, y que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones contenidas en el Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil. Su domicilio para todos los efectos legales será la ciudad y comuna de Santiago, sin perjuicio de las oficinas o sedes que se establezcan en otros lugares.

Artículo Segundo: Los objetivos de la Corporación serán los siguientes: Uno) Impulsar y coordinar el perfeccionamiento de la Educación Odontológica del país, en lo que se refiere a formación de pregrado, postítulo, postgrado y de formación continua. Dos) Impulsar actividades conducentes al aseguramiento de la calidad de la educación odontológica estableciendo criterios y estándares requeridos para asegurar una enseñanza de alto nivel, y la formación de cirujanos dentistas, especialistas y postgraduados con un perfil de excelencia. Este perfil debe contemplar los conocimientos científicos y competencias clínicas requeridas por el exigente nivel mundial que ha adquirido la odontología en los últimos años, y por las necesidades de salud de la población. Tres) Impulsar la formación humanista y ética del estudiante como un medio de entregar valores y actitudes que lo distingan como un profesional comprometido con la sociedad y con los principios éticos que exige el ejercicio profesional en el campo de la salud. Cuatro) Impulsar el intercambio de información sobre programas docentes y de investigación entre las Facultades y Escuelas de Odontología (Carreras). Cinco) Mantener intercambio de información relacionada con Educación en Odontología, con instituciones nacionales e internacionales. Seis) Participar en programas de asociaciones internacionales afines que concuerden con los objetivos de AFOCH. En el cumplimiento de éstos objetivos la asociación tendrá las más amplias atribuciones, sin perjuicio de las que correspondan a otras autoridades públicas de acuerdo con las leyes y reglamentos.

Artículo Tercero: La duración de la Corporación será indefinida a contar de la fecha de la autorización legal de su existencia.

TITULO SEGUNDO: de los socios:

Artículo Cuarto: La Corporación estará constituida por socios activos y cooperadores. Los primeros tendrán también la calidad de fundadores, en el evento que suscriban el acta de constitución de la Corporación.

Artículo Quinto: Serán socios activos las Facultades, Carreras o Escuelas que incluyan en sus cursos la enseñanza de la Odontología y que pertenezcan a universidades chilenas que tengan personalidad jurídica vigente, que estén acreditadas o en vías de acreditación y que hayan graduado Cirujanos

Dentistas en Escuelas o Carreras igualmente acreditadas. La afiliación se hará exclusivamente a través de las Facultades, y de Escuelas o Carreras donde no existan Facultades de las referidas universidades. Los socios activos serán los únicos que tendrán derecho a voz y voto en la Corporación, derecho que se ejercerá del modo que más adelante se indica.

En aquellas instituciones universitarias con varias sedes el representante será la máxima autoridad institucional odontológica designada por la misma.

Artículo Sexto: Los socios Cooperadores serán aquellas personas naturales o jurídicas que el Consejo Superior acuerde incorporar como tales, sea por su aporte de conocimiento o por su compromiso de colaborar económicamente al cumplimiento de los fines de la Corporación. Sólo tendrán derecho a voz en el Consejo Superior de la Corporación. Los socios cooperadores podrán presentar cualquier proyecto o proposición para el estudio del Consejo, el que decidirá sobre su inclusión en la tabla de la sesión más próxima.

Artículo Séptimo: La calidad de socio de la Corporación se adquiere: a) Por suscripción de la presente escritura de constitución, y, b) Por la aprobación del Consejo Superior de la Corporación de la solicitud de ingreso, de acuerdo a los estatutos y reglamentos.

Artículo Octavo: Los Socios Activos de la Corporación, tendrán las siguientes obligaciones: a) Desempeñar por medio de sus representantes, los cargos para los que sean destinados y cumplir las tareas y funciones que se les encomienden. b) Asistir, por intermedio de sus representantes a las reuniones a las que fueren convocados. c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para la Corporación. d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos y acatar los acuerdos del Consejo Superior. e) Informar oportunamente a la Corporación, la estructura y composición de su Facultad, Escuela o Carrera.

Artículo Noveno: Los Socios Activos de la Corporación, tendrán los siguientes derechos: a) Participar en la sesiones del Consejo Superior con derecho a voz y voto. b) Elegir y ser elegidos para servir cargos administrativos y técnicos de la Corporación. c) Presentar cualquier proyecto o proposición para el estudio del Consejo, el que decidirá sobre su inclusión en la tabla de la sesión más próxima. d) Participar en todas las actividades que organice la Corporación en la forma que señale el Reglamento.

Artículo Décimo: la calidad de socio de la Corporación se pierde: a) Por renuncia escrita presentada al Comité Ejecutivo. b) Por pérdida voluntaria o forzada de su personalidad jurídica, y c) Por exclusión adoptada por el Consejo Superior por incumplimiento grave a los Estatutos, por dañar el prestigio de la Corporación o por alterar sus fines, conductas éstas que deberán ser acreditadas debidamente en un procedimiento breve y sumario que al efecto se instruya, escuchando al inculpado y respetando las normas de un debido proceso. d) Por fallecimiento, en el caso de los socios cooperadores que sean personas naturales.

Artículo Décimo Primero: El Consejo Superior deberá decidir acerca de las solicitudes de ingreso y dejar constancia en acta de las renunciaciones presentadas por cualquier socio, en la primera sesión que celebre, una vez presentadas las solicitudes de ingreso o renunciaciones, en su caso.

TITULO TERCERO: Del Patrimonio:

Artículo Décimo Segundo: El patrimonio de la Corporación para el cumplimiento de sus fines se compondrá de lo siguiente: a) De la cuota de incorporación de cada socio; b) De las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios; c) De las donaciones, herencias, legados, erogaciones, subvenciones y otros ingresos que se obtengan de personas naturales o jurídicas, sin limitación alguna. d) Del producto de sus bienes y servicios, y e) De los demás bienes que la Corporación adquiera a cualquier título.

Artículo Décimo Tercero: Existirán tres tipos de cuotas: de incorporación, ordinarias y extraordinarias.

- a) La cuota de incorporación se pagará sólo una vez al momento de aprobarse la solicitud de ingreso de un nuevo socio. Su valor será aprobado anualmente por el Consejo Superior a propuesta del Comité Ejecutivo y no podrá ser inferior a una ni superior a diez Unidades Tributarias mensuales o la unidad que la reemplace.
- b) La cuota ordinaria se pagará mensualmente o por semestres anticipados. Su valor será determinado en la misma forma señalada precedentemente, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 250 UF anuales o la unidad que la reemplace.
- c) Podrán haber cuotas extraordinarias anuales y serán determinadas en la misma forma indicada precedentemente y teniendo como máximo en total equivalente al valor de la cuota anual ordinaria. Serán destinadas a financiar actividades previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Artículo Décimo Cuarto: Corresponderá al Comité Ejecutivo, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales en el cumplimiento de sus fines. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, sólo podrán ser utilizados para el objeto para el que fueron solicitados. El Comité Ejecutivo estará facultado para determinar que la recaudación y pago de las cuotas ordinarias se haga en forma mensual, trimestral, semestral o anual, como asimismo que las cuotas de incorporación y extraordinarias se paguen en forma fraccionada.

TITULO CUARTO. De la organización:

Artículo Décimo Quinto: La organización de la Asociación de Facultades de Odontología de Chile, será la siguiente: a) El Consejo Superior de la Corporación, será la máxima autoridad y estará conformado por todos los socios activos representados por los Decanos de la Facultad respectiva, o la máxima autoridad odontológica equivalente donde no exista Facultad de Odontología de las universidades que tengan la calidad de socios activos de la Corporación. b) El Comité Ejecutivo será el organismo administrativo y

ejecutivo de la Corporación, elegido en el Consejo Superior y durará dos años en sus funciones. c) La Comisión Revisora de Cuentas será el organismo que tendrá el control a posterior de los actos financieros de la Corporación, elegida por el Consejo Superior y durará dos años en sus funciones. d) Los comités y subcomités técnicos y administrativos de carácter permanente o transitorio, que designe el Comité Ejecutivo, destinados a estudiar e informar aquellas materias específicas que se les encomienden y a realizar las funciones que les encargue el Comité Ejecutivo.

TITULO QUINTO: Del Consejo Superior.

Artículo Décimo Sexto: Los acuerdos del Consejo Superior obligarán a todos los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido adoptados en la forma dispuesta por estos estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos y a los estatutos de las universidades representadas en ésta organización.

Artículo Décimo Séptimo: Habrá sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Superior. Las Sesiones Ordinarias de Consejo se celebrarán conforme a las necesidades que fije el Comité Ejecutivo, desde el mes de Marzo a Diciembre, inclusive de cada año, en los días y horas que el mismo Consejo acuerde.

En la sesión ordinaria del Consejo que se celebrará en el mes de Agosto, el Comité Ejecutivo presentará la Memoria, Inventario, y Balance del año anterior y se procederá a la elección del nuevo Comité Ejecutivo y de la Comisión Revisora de Cuentas si así procediere.

En las sesiones Ordinarias del Consejo podrán tratarse y acordarse cualquiera de las materias y resoluciones relacionadas con la marcha de la Corporación, salvo aquellas que, por expresa disposición de estos Estatutos, deban tratarse en sesiones Extraordinarias. Si por cualquier razón no se llevara a cabo una Sesión Ordinaria en la fecha o día establecido, la que posteriormente se cite y tenga por objeto tratar las mismas materias incluidas en la tabla de la que no se hubiere efectuado, tendrá el carácter de Sesión Ordinaria.

Artículo Décimo Octavo: Las Sesiones Extraordinarias del Consejo Superior se llevarán a cabo cada vez que así se acuerde y cuando el Comité Ejecutivo resuelva convocarlo, por estimarlo necesario y conveniente para los intereses de la Corporación. También se celebrarán cuando, por escrito, lo soliciten al Presidente por lo menos dos tercios de los socios activos totales de la Corporación, expresando el objetivo preciso. En las sesiones Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias incluidas en la convocatoria.

Artículo Décimo Noveno: Corresponderá pronunciarse exclusivamente en Sesión Extraordinaria del Consejo Superior sobre las siguientes materias, sin perjuicio de otros asuntos que se desee incluir en la convocatoria.

- a) De las reclamaciones en contra de los socios, del Comité Ejecutivo y de la Comisión Revisora de Cuentas para hacer efectiva la responsabilidad que por ley, o los Estatutos les corresponda, por infracción grave a los

- Estatutos o a la legislación vigente; resolviendo, si así procediere, a su exclusión, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo décimo.
- b) De la afiliación de la Corporación a otras entidades similares, nacionales, internacionales o extranjeras, en forma transitoria o permanente;
 - c) De la venta permuta o transferencia de bienes raíces de la Corporación o la constitución de gravámenes o prohibiciones sobre ellos; el arrendamiento de bienes raíces por un período superior a tres años y la contratación de créditos que excedan de cinco mil Unidades de Fomento por año o la unidad que la reemplace. Los acuerdos a que se refiere la letra c) deberán constar en Acta reducida a escritura pública.

Artículo Vigésimo: El Consejo Superior será convocado por acuerdo del Comité Ejecutivo. La citación a sesiones del Consejo Superior se harán mediante carta o circular remitida por correo certificado, o por correo electrónico debidamente confirmado en su recepción que deberá enviarse a todos los socios con una anticipación mínima de diez días y no superior a treinta, a la fecha de la celebración. Tratándose de una sesión Extraordinaria del Consejo, deberá además publicarse un aviso en un diario de circulación nacional con igual anticipación. No se podrá citar en un mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Artículo Vigésimo Primero: Las sesiones del Consejo Superior Ordinarias y Extraordinarias, se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere la mitad más uno de los socios activos. Si no se reuniere el quórum señalado, se dejará constancia de este hecho en el acta y el Comité Ejecutivo estará facultado para efectuar una nueva citación para un día diferente dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la sesión se realizará con los socios activos que asistan.

Artículo Vigésimo Segundo: En las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo las excepciones contempladas en los Estatutos. En caso de empate decidirá el Presidente de la Corporación o quien haga sus veces.

Artículo Vigésimo Tercero: Cada socio activo tendrá derecho a un voto. Las universidades, socios activos de la Corporación, deberán concurrir a las sesiones del Consejo Superior representadas por su Decano o autoridad equivalente o quien lo subrogue o reemplace para este efecto. Los representantes de los socios activos no podrán delegar su mandato permanentemente, sino sólo cuando se encontraren impedidos para concurrir a una determinada sesión de cualquier órgano de la entidad.

Artículo Vigésimo Cuarto: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las sesiones se llevará constancia en un libro de actas, que será llevado por el Secretario Ejecutivo de la Corporación. Las actas deberán expresar un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, Secretario Ejecutivo y tres asistentes designados en la correspondiente reunión. En dichas actas deberá hacerse constar las reclamaciones que los

representantes de cualquiera de los socios estimen conveniente hacer valer, sea por vicios de la citación, constitución, o funcionamiento de la sesión.

Artículo Vigésimo Quinto: Las sesiones serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará en el carácter de Secretario, el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo o la persona que lo subrogue.

TITULO SEXTO: Del Comité Ejecutivo.

Artículo Vigésimo Sexto: La Corporación será dirigida y administrada por un Comité Ejecutivo compuesto por cinco socios activos. Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser Decanos de las Facultades de Odontología o autoridades equivalentes, debiendo ser chilenos, mayores de veintiún años y no estar afectos a inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

Artículo Vigésimo Séptimo: El Comité Ejecutivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un vocal. Serán elegidos por y en el Consejo Superior Ordinario anual que se celebrará en el mes de Agosto del año que corresponda, en votación directa y secreta, para cada uno de los cargos aludidos.

La citación deberá efectuarse mediante carta y aviso en la prensa en la forma indicada en el artículo vigésimo. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Las elecciones del Comité Ejecutivo y Comisión Revisora de Cuentas se realizarán en la misma oportunidad, debiendo cada socio activo debidamente representado en el Consejo Superior, sufragar en forma libre y secreta en un solo acto, no pudiendo el elector marcar o señalar más de una preferencia por candidato ni repetir su nombre. Se proclamarán elegidos los candidatos que en una elección resulten con el mayor número de votos para cada cargo individualmente considerados hasta completar los miembros del Comité Ejecutivo y los tres de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo Vigésimo Octavo: En caso de fallecimiento, cesación en el cargo, renuncia, ausencia por más de noventa días o imposibilidad de un miembro del Comité Ejecutivo para el desempeño de su cargo, será el Consejo Superior quien procederá a elegir a su reemplazante el que durará en sus funciones sólo el tiempo que le faltare para completar el período ordinario al miembro reemplazado. El miembro del Comité Ejecutivo que hubiere dejado de ser decano o autoridad equivalente, deberá ser reemplazado por el Consejo Superior en la forma señalada precedentemente dentro del plazo de treinta días.

Artículo Vigésimo Noveno: En la misma sesión del Consejo Superior en que se elijan los miembros del Comité Ejecutivo o dentro de los treinta días siguientes a su elección, el Comité Ejecutivo será proclamado y quedará legalmente constituido.

Artículo Trigésimo: Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo: a) Dirigir la Corporación y velar porque se cumplan los Estatutos y las finalidades que en ellos se han establecido; b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos; c) Convocar a las reuniones, del Consejo Superior, Ordinarias y Extraordinarias, en las fechas y oportunidades que contemplan los estatutos; d) Proponer al Consejo Superior los Reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Corporación o de las comisiones que se creen; e) Someter a la resolución del Consejo Superior todas aquellas materias que requieran su pronunciamiento; f) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Superior; g) Rendir cuenta en la sesión ordinaria anual del mes de Agosto de cada año del Consejo Superior sobre la marcha de la institución, de sus inversiones y del resultado financiero de la administración del período; mediante una memoria, balance e inventario que se someterá a su aprobación; h) Calificar la imposibilidad que invoque cualquiera de sus miembros para desempeñarse en el cargo y solicitar al Consejo Superior proceder a la elección del reemplazante; i) Fijar los días de sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo, que se celebrarán según el calendario que el mismo comité acuerde y que deberá ser a lo menos bimensual; j) Proponer al Consejo Superior el programa de trabajo y el presupuesto anual; k) Contratar, administrar y despedir al personal de la Corporación.

Artículo Trigésimo Primero: Como administrador de los bienes sociales de la Corporación, el Comité Ejecutivo estará facultado para celebrar todos los actos y contratos que digan relación con los intereses de la Corporación, en especial y sin que esta enumeración tenga el carácter de taxativa, los siguientes: comprar, vender, permutar dar y recibir en pago, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir, y aceptar cesiones de bienes muebles y valores mobiliarios, comprar bienes raíces e inmuebles; constituir y aceptar la constitución de prendas de cualquier naturaleza; otorgar recibos, cancelaciones, alzamientos, finiquitos y otros resguardos, girar, aceptar, reaceptar, tomar, endosar en cobro y otra forma cualquiera y protestar letras de cambio y demás documentos mercantiles, abrir cuentas corrientes de depósito y de crédito y girar y sobregirar en ellas, retirar talonarios de cheques; endosar, cancelar y protestar cheques, aceptar e impugnar saldos en cuentas corrientes; contratar mutuos con bancos y otras instituciones de crédito, bajo cualquiera forma jurídica de operación y hasta la suma de cinco mil unidades de fomento; constituir, modificar, prorrogar disolver y liquidar sociedades de cualquier naturaleza; constituir o ingresar a Corporaciones y Fundaciones ya formadas, con acuerdo del Consejo Superior; celebrar contratos de mutuo, comodato, depósito, seguro, transporte; cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la entidad, celebrar transacciones judiciales y extrajudiciales; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; modificar, desahuciar, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar, dar por terminados y renovar los contratos que celebre a nombre de la Corporación o que ésta haya celebrado; novar, remitir y compensar obligaciones; exigir rendición de cuentas; recibir correspondencia aún certificada, giros y encomiendas postales, cobrar y percibir cuanto a la Corporación se le adeude o adeudare por cualquier razón o título; otorgar recibos y cancelaciones y conferir

mandatos especiales; delegar sus atribuciones en uno o más de sus socios, o funcionarios de la institución, sólo en lo que diga relación con la gestión económica de la Corporación o en su organización administrativa interna.

Sólo por acuerdo de una Sesión Extraordinaria del Consejo Superior se podrá vender, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar, hipotecar bienes raíces de la Corporación, arrendar bienes raíces por un período superior a tres años, y contratar créditos que excedan de cinco mil unidades de fomento por año o de la unidad que la reemplace.

Artículo Trigésimo Segundo: Acordado por el Comité Ejecutivo cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en su cargo conjuntamente con el Tesorero u otro miembro si aquél no pudiera concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente al acuerdo.

Sin embargo, no será necesario acreditar ante terceros que contraten con la Corporación los términos del acuerdo.

Artículo Trigésimo Tercero: El Comité Ejecutivo sesionará con el mínimo de cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o quien haga sus veces. De las deliberaciones del Comité Ejecutivo se dejará constancia en un libro especial de actas, las que serán firmadas por todos los miembros concurrentes a la sesión. Aquel que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, podrá exigir que se deje constancia de su oposición.

TITULO SEPTIMO: Del Presidente.

Artículo Trigésimo Cuarto: El Presidente del Comité Ejecutivo lo será de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente. Deberá llevar a cabo todas las resoluciones y acuerdos que adopte el Comité Ejecutivo y el Consejo Superior.

Artículo Trigésimo Quinto: Corresponderá especialmente al Presidente: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad ante toda clase de personas y autoridades; en el orden judicial tendrá todas las facultades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. b) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo, del Consejo Superior c) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo. d) Dar cuenta al Consejo Superior una vez al año, de la marcha de la Corporación. e) Organizar los trabajos del Comité Ejecutivo y proponer su plan general de labores, con facultad para establecer prioridades en su ejecución; f) Proponer al Comité Ejecutivo el nombramiento de las comisiones de trabajo que estime conveniente; g) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Corporación; h) Dar cuenta anualmente en el mes de Agosto en la sesión Ordinaria del Consejo Superior de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma; i) Resolver por sí, en casos de suma urgencia, cualquier dificultad que se pudiera producir en la Corporación debiendo de inmediato convocar al Comité

Ejecutivo para darle cuenta de lo obrado y pedir su ratificación; j) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y el Reglamento.

NOTA SE PUEDE HACER UNA ASAMBLEA GENERAL QUE INCLUYA A LOS SOCIOS COOPERADORES?

TITULO OCTAVO: Del Vicepresidente.

Artículo Trigésimo Sexto: Corresponderá al Vicepresidente colaborar permanentemente con el Presidente en todas las funciones que a éste le son propias, y subrogarlo con todas sus atribuciones cuando por cualquier causa éste no pudiera ejercer sus funciones. La ausencia o imposibilidad temporal del Presidente, será calificada por el Comité Ejecutivo.

TITULO NOVENO: Del Secretario y del Tesorero.

Artículo Trigésimo Séptimo: Las funciones del Secretario serán las siguientes: a) Llevar el Libro de Actas del Comité Ejecutivo, del Consejo Superior, y el registro de Socios; b) Confeccionar la tabla para las sesiones del Comité Ejecutivo y para el Consejo Superior, en conjunto con el Presidente; c) Recibir y despachar la correspondencia en general; d) Firmar las Actas en calidad de Ministro de Fe; e) Otorgar copias de las actas cuando se lo pida algún socio de la Corporación; f) Atender las consultas sobre la marcha de la Corporación; despachar las cartas, circulares e informativos manteniendo informados a los socios; y g) Cumplir todas las tareas que le encomienden el Comité Ejecutivo o el Presidente.

Artículo Trigésimo Octavo: Las funciones del Tesorero serán: a) Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación, depositar los fondos en las cuentas corrientes, de ahorro y de depósito que ésta mantenga en bancos e instituciones financieras y firmar con el Presidente o quien le subrogue, los cheques, giros y órdenes de pago o de retiro que procedan. B) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Corporación y efectuar los pagos autorizados; c) Mantener al día la documentación contable de la Corporación, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos y dar cuenta de ellos trimestralmente al Comité Ejecutivo; d) Preparar el balance que el Comité Ejecutivo deberá proponer anualmente a la sesión del Consejo Superior del mes de Julio, y presentar al Comité Ejecutivo un estado trimestral de la tesorería; e) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución; f) Poner a disposición de la Comisión revisora de Cuentas los libros, registros y antecedentes que ésta necesite para llevar a cabo su labor; g) En general, cumplir todas las tareas que relacionadas con sus funciones le encomienden el Comité Ejecutivo o el Presidente.

Las funciones del Director vocal serán asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo y cumplir las tareas que éste pudiera encomendarle.

TITULO DECIMO: De la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo Trigésimo Noveno: En la sesión Ordinaria anual del Consejo Superior que se realice en el mes de Agosto, se procederá a elegir, cuando corresponda, una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres miembros elegidos en conformidad con lo prescrito en el artículo vigésimo noveno de entre los socios de la Corporación; éstos miembros durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. La función de esta Comisión será revisar los libros de contabilidad, las cuentas corrientes bancarias, los comprobantes de ingresos y egresos y en general toda la documentación contable y mercantil. Deberá rendir un informe anual ante el Consejo Superior para lo cual el tesorero estará obligado a facilitarle con a lo menos un mes de anticipación a la sesión respectiva, todos los antecedentes que precise. Esta Comisión será presidida por el miembro de ella que obtuvo mayor número de votos y sesionará a lo menos con dos de ellos. En caso de faltar más de dos de los miembros se deberá llamar a nuevas elecciones para ése efecto. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el que preside.

TITULO DECIMO PRIMERO: De la modificación de los Estatutos y disolución de la Corporación.

Artículo Cuadragésimo: La Corporación podrá modificar sus Estatutos sólo en Sesión Extraordinaria del Consejo Superior, por acuerdo adoptado por los dos tercios de los socios activos presentes. El Consejo Superior deberá celebrarse con la asistencia de un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todos los requisitos que establecen estos Estatutos para su reforma.

Artículo Cuadragésimo Primero: La Corporación podrá disolverse por acuerdo de una Sesión Extraordinaria del Consejo Superior adoptado por los dos tercios de los socios activos presentes.

Acordada la disolución de la Corporación, todos sus bienes pasarán al Departamento de Acción Social del Consejo General del Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Los acuerdos a que se refieren los dos artículos precedentes deberán constar en acta reducida a escritura pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo Primero: El Directorio transitorio de ésta Corporación que durará por un año en sus funciones estará integrado por: Uno) El Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Valparaíso Dr. Osvaldo Badenier Bustamante, Presidente; Dos) Vicepresidente; Tres) El

, Secretario ; y Cuatro)
Tesorero.

Artículo segundo: Las Escuelas o Carreras que al momento de la constitución suscriban estos estatutos, podrán pertenecer a ACHEO comprometiéndose a acreditarse en un lapso de tiempo no superior a dos años después de recibida su primera promoción.

En comprobante y previa lectura la compareciente firma. Se da copia. DOY FE.